

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** A Despacho del señor Juez el presente proceso inactivo.  
Sírvase proveer.  
Cali, octubre 08 de 2021.

DAYANA VILLAREAL DEVIA.  
Secretaria.

INTERLOCUTORIO No. 2463  
**JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**  
Santiago de Cali, diecinueve (19) de octubre de dos mil veintiuno (2.021).

PROCESO: DIVISORIO DE VENTA DE BIEN COMÚN.  
DEMANDANTES: LUIS LEÓN ARBELÁEZ GONZÁLEZ.  
DEMANDADOS: ANA ISABEL MERA Y LUIS ALBERTO MOLINA CASTRO.  
RADICACIÓN: 76001400301120100015600.

Visto el anterior informe secretarial y revisado el trámite dentro del presente proceso, se advierte que en efecto en el mismo se dan las circunstancias de que trata el numeral 2º. Literal B del artículo 317 del C. G. del P., toda vez que se encuentra inactivo desde hace más de un año, por lo que, de conformidad con la norma antes citada, el Juzgado,

**DISPONE:**

**PRIMERO: DECRETASE** la terminación del presente asunto por desistimiento tácito.

**SEGUNDO: DECRETASE EL LEVANTAMIENTO** del embargo y secuestro del vehículo automotor de placas CKB-121, marca Mazda, color gris astral, modelo 2002 de propiedad de los demandados, comunicado mediante oficio 1733 de julio 06 de 2010, según obra a folio 19 del expediente e inmovilizado el día 31 de marzo de 2011 y dejado a disposición en el parqueadero INVERSIONES BODEGA LA 21 Y CIA. LTDA., según consta a folio 42 del mismo expediente; diligencia de secuestro llevada a cabo el día 27 de febrero de 2011 por la Secretaria de Gobierno, Convivencia y Seguridad del Municipio de Santiago de Cali y delegada la comisión a la Inspección Tercera de Policía Urbana 2ª. Categoría para efectos de la práctica de la diligencia de secuestro del vehículo de placas CKB 121 visible a folio 63 del mismo cuaderno. Líbrese los correspondientes oficios de desembargo en tal sentido.

**TERCERO: ORDENAR** al secuestro designado que haga entrega del bien a los comuneros reconocidos en el presente asunto, en un término de diez (10) días siguientes a la comunicación de esta decisión. Líbrese telegrama.

**CUARTO: ORDÉNESE** el desglose a cargo de la parte actora de los documentos anexos con la demanda con las constancias de ley, para ello deberá la parte interesada aportar el arancel judicial a las voces del ACUERDO PCSJA21-11830 del 17/08/2021.

**QUINTO: NO CONDENAR** a la parte demandante en costas y perjuicios.

**SEXTO: ORDENASE** el archivo del presente proceso, previa cancelación de su radicación.

**NOTIFIQUESE**  
La Juez,

  
LAURA PIZARRO BORRERO

Estado No. 157, octubre 20 2021

SECRETARÍA. A despacho del señor Juez, el presente proceso. Sírvase proveer. Santiago de Cali, 15 de octubre de 2021.

DAYANA VILLAREAL DEVIA.  
Secretaria

**AUTO INTERLOCUTORIO No. 2053**  
**JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI**  
Santiago de Cali, diecinueve (19) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

**PROCESO:** VERBAL - REIVINDICATORIO  
**DEMANDANTE:** BEATRIZ LOPEZ PELAEZ (ANTES DE HERNANDEZ)  
**DEMANDADO:** MARIA ADIELA CASTAÑO CARDONA  
**RADICACION:** 760014003011-2013-00976-00

**I. MOTIVO DEL PRONUNCIAMIENTO**

Resolver el recurso de reposición interpuesto por la apoderada judicial de la parte demandante contra el auto No. 640 de fecha 13 de abril de 2021, mediante el cual se vincula al señor Oscar Andrés González como poseedor del inmueble objeto del litigio de conformidad con el artículo 67 del CGP.

**II. CONSIDERACIONES**

Aduce el recurrente que, se vinculó al señor Oscar Andrés González como poseedor del inmueble con base en el comentario realizado por la aquí demandada, pues no obra prueba válida alguna que acredite tal posesión, al paso que la señora María Adiel Castaño se notificó y contestó la demanda sin mencionar nada al respecto, por lo que se torna improcedente la aplicación del artículo 67 del CGP.

Adicionalmente, manifiesta que la venta de la posesión debió realizarse mediante escritura pública según lo ordenado en el artículo 1857 del Código Civil, entonces, en el caso de obrar certeza de la venta de los derechos litigiosos de posesión en el curso del proceso, la norma que se debe aplicar es el inciso tercero de artículo 68 del Código General del Proceso, de esta manera solicita sea revocado el auto en mención y se proceda a reanudar la audiencia de instrucción y juzgamiento o en su defecto reformar la misma, vinculando al señor Oscar Andrés González conforme el artículo 68 ya aludido.

Por su parte, el apoderado judicial de la demandada, al descorrer el traslado, argumentó que no le asiste razón a la actora en decir que la vinculación del señor Oscar Andrés González se realizó de manera unilateral, pues debe tenerse en cuenta la manifestación realizada por la señora María Adiel Castaño en el interrogatorio de parte y la solicitud de emplazamiento que ha realizado, además afirma que con la vinculación del poseedor en mención se busca que sea él mismo quien aporte las pruebas de la adquisición de la posesión.

Seguidamente, informa que la posesión se puede realizar por cualquier tipo de documento, por cuanto la demandada no vendió el derecho de dominio y concluye solicitando que se no se revoque el auto atacado al considerar que se dio una debida aplicación a la norma procesal.

Bajo ese contexto, en lo medular repulsa el extremo demandante la aplicación del artículo 67 del Código General del Proceso, en tanto la situación fáctica se ajusta al presupuesto reglado en la parte final del artículo 68 de ese mismo estatuto, no obstante, a juicio de este despacho no resulta ser ese la circunstancia que campea en el dossier, por las razones que pasan a exponerse.

Recuérdese que la demandada al tiempo de absolver el interrogatorio de parte formulado por este despacho informó que contractualmente transfirió la posesión del predio disputado, es decir que, para el momento de rendir su versión, había hecho entrega de la cosa poseída a una tercera persona distinta de las partes en contienda, manifestación que ineluctablemente permea el rito adelantado al tratarse de una prueba legal y oportunamente recaudada en el proceso y cuya valoración no es pertinente definir en ese momento, pero que tiene incidencia sustancial y adjetiva pues es deber del operador judicial evitar sentencias inhibitorias, integrar debidamente el contradictorio y garantizar la tutela judicial efectiva de quienes han puesto en manos de los jueces su conflicto.

Desde luego, que ningún fruto se obtuvo con los requerimientos realizados al extremo pasivo para que allegara la convención, más ello no representa un obstáculo para la vinculación de quien se manifestó es el nuevo poseedor, en la medida que tal como lo menciona el representante judicial de ese bando, la transferencia de los derechos derivados de la posesión “no está atada a formalidad ninguna”.<sup>1</sup> Por ello, aportado o no el contrato aludido, existe un principio de prueba que fija la posesión en persona diferente de la demandada y frente al cual se impone su citación.

Siendo esa la regla a observar, el interrogante a despejar es si debe atenderse lo reglado en el artículo 67 o 68 del Código General del Proceso, estimándose que no es procedente la mentada vinculación bajo el cariz del esa última preceptiva, concretamente el inciso tercero que señala que es sucesor procesal “*El adquirente a cualquier título de la cosa o del derecho litigioso*” y por ende con la facultad para “*intervenir como litisconsorte del anterior titular*” o incluso sustituirlo; por la sencilla razón que no es la posesión el derecho discutido en el proceso; basta con revisar las actuaciones para inferir esa premisa, pues frustrada está la pretensión de prescripción adquisitiva formulada en reconvención por el polo pasivo, ante la terminación anticipada por desistimiento tácito, al paso que la excepción de pertenencia sólo podría tener una eventual incidencia en lo procurado por la demandante, esto es la reivindicación o no de la heredad reclamada más no la declaratoria del derecho de dominio en cabeza de la demandada.

Tema distinto es que como requisito de la acción dominical subyace el análisis de la posesión material ejercida por la parte demandada como poseedor sobre la cosa corporal, raíz o mueble, y que la misma sea singular o una cuota determinada de ella susceptible de reivindicación, empero, sobre aquella –la posesión- no trasunta la discusión, como si en el derecho de dominio, mismo que no revela acto de enajenación o transferencia posterior a la formulación del proceso que permita aplicar la norma que reclama la parte activa.

Por tanto, dado que lo litigado no obedece al señorío de la demandada sobre el predio solicitado en reivindicación como tampoco refirió la cesión de su posición procesal al momento de rendir el interrogatorio, mal haría el juzgado en aplicar una disposición diametralmente diversa a lo que revelan los hechos, de ahí que la subsunción normativa deba efectuarse conforme lo reglado en el artículo 67 del Código General del Proceso, siendo irrelevante que la demandada no lo haya mencionado cuando interpeló la pretensión de restitución del fundo poseído, ya que la parte final de esa disposición contiene un mandato oficioso para el juez, amén que la sentencia que se dicte en asuntos de este talante solo tiene efectos inter partes, lo que relleva la necesidad de citar al señor Oscar Andrés González en la forma adelantada por el despacho.

Finalmente, frente a la alzada subsidiariamente interpuesta, es de resaltar que la providencias que son susceptibles de dicho recurso se encuentran enlistadas expresamente en el estatuto procesal civil<sup>2</sup>, sin que de la norma general o especial pueda predicarse su procedencia.

---

<sup>1</sup> Corte Suprema de Justicia. Sentencia 5 julio de 2007.

<sup>2</sup> Artículo 321 del CGP

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Once Civil Municipal de Oralidad de Cali,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: NO REPONER** el auto No. 640 de fecha 13 de abril de 2021, por las razones ya anotadas.

**SEGUNDO: NEGAR** por improcedente el recurso de apelación, por lo considerado.

**TERCERO:** Continúense los trámites tendientes a lograr la notificación del señor Oscar Andrés González.

Notifíquese,

La Juez,



LAURA PIZARRO BORRERO

*Estado No. 157, octubre 20 2021*

SECRETARIA: A despacho de la señora juez, informando que el liquidador patrimonial designado guardó silencio ante el nombramiento realizado. Sírvese proveer.  
Cali, octubre 12 de 2.021.  
La secretaria,

DAYANA VILLAREAL DEVIA.

**JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD.**  
**Santiago de Cali Valle, octubre diecinueve (19) de dos mil veintiuno (2.021).**

**ASUNTO: LIQUIDACIÓN PATRIMONIAL**  
**SOLICITANTE: ADOLFO SÁNCHEZ BLANCO Y MARÍA FERNANDA ROJAS CADAVID.**  
**DEMANDADOS: ACREEDORES.**  
**RADICACION: 7600140030112014-00623-00.**

Como quieran que mediante auto de fecha agosto treinta y uno del dos mil veintiuno proferido dentro del proceso de la referencia, se designó como LIQUIDADORA a la señora PATRICIA MONSALVE CAJIAO, sin que a la fecha aceptara el cargo.

Por lo expuesto, el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: Relevar a la auxiliar de la justicia designada como LIQUIDADORA, por medio de auto adiado 31 de agosto de 2.021.

SEGUNDO: Designar como LIQUIDADOR en el presente proceso a: LUIS FERNANDO CAICEDO FERNÁNDEZ, quien puede ser localizada en Avenida 3 Norte No. 8-N-24 Oficina 525, teléfono fijo:0328835751, celular 3153659341, correo electrónico luisf\_caicedo56@gmail.com, quien figura en la lista de auxiliares de la justicia emitida por la Superintendencia de Sociedades, comuníquesele su nombramiento y si acepta el cargo, désele posesión de este, advirtiéndole que dispone de cinco (05) días para aceptar el cargo. Envíese la comunicación por correo electrónico.

NOTIFIQUESE.  
La Juez,

  
LAURA PIZARRO BORRERO  
*Estado No. 157, octubre 20 2021*

GSL.

CONSTANCIA SECRETARIAL: A Despacho del señora Juez, informando que se encuentra pendiente de fijar fecha de audiencia de inventarios y avalúos para proveer. Santiago de Cali, 15 de octubre de 2021.

DAYANA VILLAREAL DEVIA  
Secretaria,

**JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**  
Santiago de Cali, diecinueve (19) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

**ASUNTO:** REHACER PARTICIÓN.  
**CAUSANTE:** CARLOS ARTURO MÉNDEZ HERRERA.  
**DEMANDANTES:** GLORIA ISLENA MÉNDEZ URBANO Y OTROS.  
**RADICACIÓN:** 76001400301120160032700.

Teniendo en cuenta que en audiencia llevada a cabo el 5 de octubre de 2021, se desestimó el inventario presentado por el apoderado de los herederos y se le requirió realizar los ajustes a que haya lugar, el Juzgado

**DISPONE:**

**PRIMERO: SEÑALAR** la hora de las 2:00 pm del día 27 de enero de 2022, para que tenga lugar la audiencia de inventarios y avalúos dentro del presente asunto.

**SEGUNDO:** La audiencia se realizará de forma virtual por la plataforma que este despacho indique, por lo que requiere a las partes o todos los interesados del artículo 1312 del Código Civil, que en el término de cinco (5) días informen a este despacho la dirección de sus correos electrónicos con el fin de remitirles el link, la invitación y las instrucciones para acceder a la diligencia.

NOTIFIQUESE.  
La Juez,

  
LAURA PIZARRO BORRERO

*Estado No. 157, octubre 20 2021*

SECRETARIA: A despacho de la señora juez, informando que el liquidador patrimonial designado guardó silencio ante el requerimiento del despacho. Sírvase proveer.  
Cali, octubre 12 de 2.021.  
La secretaria,

DAYANA VILLAREAL DEVIA.

**JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD.**  
**Santiago de Cali Valle, octubre diecinueve (19) de dos mil veintiuno (2.021).**

**ASUNTO: LIQUIDACIÓN PATRIMONIAL.**  
**SOLICITANTE: YOVANY ALEXANDER OSPINA RESTREPO.**  
**DEMANDADOS: ACREEDORES.**  
**RADICACION: 7600140030112018-00590-00.**

Como quieren que mediante auto de fecha veintiocho de julio del dos mil veintiuno proferido dentro del proceso de la referencia, se designó como LIQUIDADORA al señor IVÁN DARIO RAMOS ZULUAGA, sin que a la fecha aceptara el cargo.

Por lo expuesto, el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: Relevar al auxiliar de la justicia designado como LIQUIDADOR, por medio de auto adiado 28 de julio de 2.021.

SEGUNDO: Designar como LIQUIDADOR en el presente proceso a: LUIS FERNANDO DURAN ACOSTA, quien puede ser localizado en calle 5 No. 15-94 vía a Roldanillo, teléfono fijo:3715202, celular 3182915092, correo electrónico Luis.fernando.duran@gmail.com, quien figura en la lista de auxiliares de la justicia emitida por la Superintendencia de Sociedades, comuníquesele su nombramiento y si acepta el cargo, désele posesión de este, advirtiéndole que dispone de cinco (05) días para aceptar el cargo. Envíese la comunicación por correo electrónico.

NOTIFIQUESE.

La Juez,

  
LAURA PIZARRO BORRERO  
*Estado No. 157, octubre 20 2021*

GSL.

SECRETARIA: A despacho del señor juez, informando que el liquidador patrimonial designado manifestó los motivos de no aceptación del cargo designado por el despacho. Sírvase proveer.

Cali, octubre 11 de 2.021.

La secretaria,

DAYANA VILLAREAL DEVIA.

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD.

**Santiago de Cali Valle, octubre diecinueve (19) de dos mil veintiuno (2.021).**

ASUNTO: LIQUIDACIÓN PATRIMONIAL.  
SOLICITANTE: YULI CAROLINA MORIANO ROJAS.  
DEMANDADOS: ACREEDORES.  
RADICACION: 7600140030112019-175-00.

Como quiera que mediante auto adiado agosto dieciocho (18) de dos mil veintiuno proferido dentro del proceso de la referencia, se designó como LIQUIDADOR al señor JOSÉ MARIA CASTELLANOS E., quien no acepta el cargo por razones expuestas en el escrito que antecede, el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: Relevar al auxiliar de justicia designado JOSÉ MARÍA CASTELLANOS E. como LIQUIDADOR, por medio de auto adiado 15 de septiembre de 2021 y en consecuencia, Designar como LIQUIDADOR en el presente proceso a: JAVIER HUMBERTO ARIAS AGUILERA, quien puede ser localizada en Carrera 4 No.10-44 oficina 918 Edificio Plaza Caicedo teléfono fijo: 3046285, celular 321603380970990, correo electrónico jhaconsultor.financieros@gmail.com, quien figura en la lista de auxiliares de la justicia emitida por la Superintendencia de Sociedades, comuníquesele su nombramiento y si acepta el cargo, désele posesión de este, advirtiéndole que dispone de cinco (05) días para aceptar el cargo. Envíese la comunicación por correo electrónico.

NOTIFIQUESE.

La Juez,



LAURA PIZARRO BORRERO

*Estado No. 157, octubre 20 2021*

GSL.

SECRETARIA: A despacho de la señora Juez, informando que el liquidador patrimonial designado no hizo pronunciamiento alguno al cargo designado. Sírvase proveer.  
Cali, 12 de octubre de 2.021.  
La secretaria,

DAYANA VILLAREAL DEVIA.

**JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD.**  
**Santiago de Cali Valle, octubre diecinueve (19) de dos mil veintiuno (2.021).**

**ASUNTO: LIQUIDACIÓN PATRIMONIAL.**  
**SOLICITANTE: LAURA MARÍA PÉREZ BELALCAZAR.**  
**DEMANDADOS: ACREEDORES.**  
**RADICACION: 7600140030112019-00410-00.**

En atención a la constancia secretarial que antecede, se procederá al relevo del señor JAVIER HUMBERTO ARIAS AGUILERA, quien ante el nombramiento realizado ningún pronunciamiento se allego.

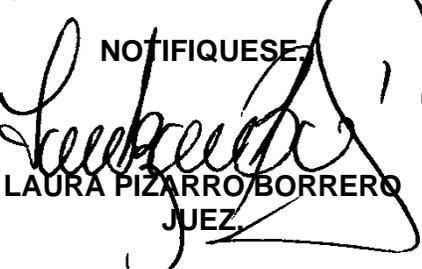
Por lo expuesto, el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: Relevar al auxiliar de justicia señor JAVIER HUMBERTO ARIAS AGUILERA como LIQUIDADOR, designado mediante auto adiado julio veintiocho (28) del año en curso.

SEGUNDO: En su lugar Designar como LIQUIDADOR en el presente proceso a: GONZALO IVÁN GARCÍA PÉREZ, quien puede ser localizada en la carrera 4 No. 10-44 Piso 10 Oficina 1010, teléfono fijo 5132479 y celular 3104387906, correo electrónico gongarcia@yahoo.com quien figura en la lista de auxiliares de la justicia emitida por la Superintendencia de Sociedades, comuníquesele su nombramiento y si acepta el cargo, désele posesión de este, advirtiéndole que dispone de cinco (05) días para aceptar el cargo. Envíese la comunicación por correo electrónico.

SEÑÁLESE la cantidad de QUINIENTOS VEINTE MIL PESOS (\$520.000) M/cte., como honorarios provisionales para liquidador, los cuales estarán a cargo del solicitante de la declaratoria de insolvencia de persona natural no comerciante.

NOTIFIQUESE  
  
LAURA PIZARRO BORRERO  
JUEZ.

*Estado No. 157, octubre 20 2021*

GSL.

CONSTANCIA: A Despacho para proveer.  
Cali, octubre 15 de 2021.  
La secretaria,

DAYANA VILLAREAL DEVIA.

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD.  
Cali, octubre diecinueve (19) de dos mil veintiuno (2.021).

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR.  
DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTÁ S.A.  
DEMANDADO: WIMO S.A.S. Y OTROS  
RADICACIÓN: 76001400301120210023700

Dando alcance a la solicitud elevada por este Despacho Judicial en aplicación del párrafo 2º, artículo 291 del Código General del Proceso, se libró oficio # 990 de julio 21 de 2021, proferido dentro del asunto de la referencia, COOMEVA EPS S.A., deja a disposición la dirección del demandado RONALD WILLEMS CASTRO, identificado con la C.C. No.16916002, quien puede ser ubicado en la carrera 23ª No. 9c-32 Breña de esta ciudad.

Por lo expuesto, el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: PONGASE en conocimiento de la parte actora, la respuesta a la solicitud elevada mediante oficio No. 990 de julio 21 de 2021, emanada de EPS COOMEVA, el cual se ordena agregar a los autos para que obre y conste dentro presente proceso.

SEGUNDO: REQUERIR a la parte demandante para que en el término de TREINTA (30) DÍAS, contados a partir del día siguiente a la notificación por estados de esta providencia acredite las diligencias tendientes a obtener la notificación del demandado RONALD WILLEMS CASTRO, en la carrera 23 a No.9c-32 Breña de esta ciudad.

NOTIFIQUESE.

La Juez,



LAURA PIZARRO BORRERO.

*Estado No. 157, octubre 20 2021*

GSL.

CONSTANCIA SECRETARIAL: A despacho del señor Juez el presente proceso. Informado que consta en el expediente certificación que acredita la notificación del artículo 8 decreto 806 del 2020. Sírvase proveer  
Cali, 15 de octubre del 2021.  
La secretaria,

DAYANA VILLARREAL DEVIA.

**AUTO No.2522.**  
**JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD.**  
**Santiago de Cali, octubre diecinueve (19) de dos mil veintiuno (2021).**

**PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR.**  
**DEMANDANTE: BANCO SCOTIABANK COLPATRIA S.A.**  
**DEMANDADA: OLGA LILIANA GUERRERO ESTRADA.**  
**RADICACIÓN: 7600140030112021-00536-00**

I.ASUNTO

Vencido el término concedido para proponer excepciones sin que la parte demandada las formulara y sin advertir causal de nulidad que invalide lo actuado o alguna irregularidad meritoria de una medida de saneamiento, procede el despacho a pronunciarse acerca de la ejecución para el pago de sumas de dinero promovida por el BANCO SCOTIABANK COLPATRIA S.A. en contra de OLGA LILIANA GUERRERO ESTRADA.

II.ANTECEDENTES

A través de apoderado judicial el BANCO SCOTIABANK COLPATRIA S.A. presentó demanda ejecutiva en contra OLGA LILIANA GUERRERO ESTRADA, con el fin de obtener el pago de las sumas de dinero relacionadas en el libelo de la demanda (folio 2-5); verificados los requisitos del título ejecutivo (pagarés), se dispuso a librar mandamiento de pago adiado 15 de septiembre de 2021.

La demandada OLGA LILIANA GUERRERO ESTRADA, fue notificada por correo electrónico del auto que libra mandamiento de pago del 15 de septiembre de 2021, proferido en su contra, sin que dentro del término concedido procediera al pago de la obligación ejecutada, como tampoco formuló excepciones, razón por la cual es del caso emitir decisión de mérito, previas las siguientes,

III.CONSIDERACIONES:

El numeral 3 del artículo 468 del Código General del Proceso señala: “Si no se proponen excepciones y se hubiere practicado el embargo de los bienes gravados con hipoteca o prenda, o el ejecutado hubiere prestado caución para evitarlo o levantarlo, se ordenará seguir adelante la ejecución para que con el producto de ellos se pague al demandante el crédito y las costas”, de igual manera el art. 440 ibidem reza “Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado”.

Así las cosas, dada la actitud silente de la parte demandada y su ausencia de allanamiento al pago, es del caso proceder conforme a la normatividad citada, ordenando proseguir con la ejecución.

En este sentido, respecto de la liquidación del crédito, el artículo 446 del Código General del Proceso, preceptúa que ejecutoriado el auto que ordena seguir adelante la ejecución...” cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación”, por tanto, el

despacho se sujetará a los términos del citado artículo. En consecuencia, se ordenará que las partes presenten la liquidación pertinente.

En estos términos resulta claro que de conformidad con el inciso 2 del artículo 440 del C.G.P., la condena en costas en el presente caso es procedente a favor de la parte ejecutante, por lo que en consecuencia deberán ser liquidadas por la secretaría según lo previsto por el Código General del Proceso, en su artículo 365 y siguientes, no sin antes fijar como agencias en derecho la suma de dos millones cincuenta mil pesos (\$ 2'050.000). M/CTE.

Por lo expuesto, el JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI,

RESUELVE:

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN para el cumplimiento de la obligación a cargo de OLGA LILIANA GUERRERO ESTRADA, a favor del BANCO SCOTIABANK COLPATRIA S.A.

SEGUNDO: SE PRACTICARÁ LA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO de conformidad con lo establecido en el artículo 446 del Código General del Proceso.

TERCERO: Ejecutoriado el presente auto "cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito...", conforme lo disuelto en el artículo 446 del C.G.P.

CUARTO: SE ORDENA el avalúo y remate de los bienes embargados o de los que posteriormente fueren objeto de esta acción. (Art. 440 del C.G. del P.).

QUINTO: CONDENAR en costas a la parte ejecutada las cuales deberán ser liquidadas por secretaria según lo previsto en el artículo 365 y siguientes del C.G.P. Para tal efecto se fijan como agencias en derecho a favor de la parte demandante la suma dos millones cincuenta mil pesos (\$ 2'050.000). M/CTE.

SEXTO: AGREGUESE a los autos para que obre y conste dentro presente proceso, la respuesta requerida a la EPS SURA,

SEPTIMO: Ejecutoriado el presente auto, remítase el expediente al Juzgado de ejecución – Reparto, para que continúe el trámite del proceso.

NOTIFÍQUESE.

La Juez,

  
LAURA PIZARRO BORRERO  
*Estado No. 157, octubre 20 2021*

GSL.

SECRETARÍA: Cali, 19 de octubre del 2021. A despacho de la señora juez la presente liquidación de costas a cargo de la parte demandada:

Agencias en derecho	\$2'050.000, oo
Total, Costas	\$2'050.000, oo

Cali, octubre 19 de 2021.

La secretaria,

DAYANA VILLARREAL DEVIA.

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR.  
DEMANDANTE: BANCO SCOTIABANK COLPATRIA S.A.  
DEMANDADA: OLGA LILIANA GUERRERO ESTRADA.  
RADICACIÓN: 7600140030112021-00536-00

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD  
Santiago de Cali, diecinueve (19) de octubre del dos mil veintiuno (2021).

Conforme lo previsto por el artículo 366 del C.G. del P, el despacho imparte aprobación a la anterior liquidación de costas.

Notifíquese,



LAURA PIZARRO BORRERO  
Juez

**Estado No. 157, octubre 20 2021**

SECRETARÍA. A despacho de la señora Juez la demanda que antecede para su admisión, informando que consta en el expediente escrito de subsanación presentado dentro del término. Sírvase proveer. Santiago de Cali, 15 de octubre del 2021.

DAYANA VILLAREAL DEVIA.  
Secretaria

Auto No. 2520

**JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Santiago de Cali, diecinueve (19) de octubre del dos mil veintiuno (2021)

**PROCESO:** EJECUTIVO SINGULAR  
**DEMANDANTE:** CONJUNTO RESIDENCIAL CAÑA DULCE P.H.  
**DEMANDADO:** LINA MARIA DELGADO NOREÑA  
FREDY ANDRES HURTADO ABADIA  
**RADICACIÓN:** 7600140030112021-00660-00

Subsanada la demanda y encontrando reunidos los requisitos del Art. 82, 83, 422 y 463 del C. G del P, este Juzgado:

**RESUELVE:**

Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva, con base en el título en original que tiene en su poder la parte demandante, en contra de LINA MARIA DELGADO NOREÑA y FREDY ANDRES HURTADO ABADIA, para que dentro del término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este auto, paguen a favor de CONJUNTO RESIDENCIAL CAÑA DULCE P.H., las siguientes sumas de dinero:

**CUOTAS EXTRAS**

1. La suma de DIEZ MIL PESOS M/CTE (\$10.000.00), por concepto de la cuota extra del mes de SEPTIEMBRE de 2018.
  - 1.1. Por los intereses moratorios causados desde el 1 de OCTUBRE de 2018 hasta el pago total de la obligación.
2. La suma de DIEZ MIL PESOS M/CTE (\$10.000.00), por concepto de la cuota extra del mes de NOVIEMBRE de 2018.
  - 2.1. Por los intereses moratorios causados desde el 1 de DICIEMBRE de 2018 hasta el pago total de la obligación.
3. La suma de UN MILLON CUATROCIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$1.400.000.00), por concepto de la cuota extra del mes de ABRIL de 2019.
  - 3.1. Por los intereses moratorios causados desde el 1 de MAYO de 2019 hasta el pago total de la obligación.
4. La suma de DIEZ MIL PESOS M/CTE (\$10.000.00), por concepto de la cuota extra del mes de SEPTIEMBRE de 2019.
  - 4.1. Por los intereses moratorios causados desde el 1 de OCTUBRE de 2019 hasta el pago total de la obligación.
5. La suma de DIEZ MIL PESOS MCTE (\$10.000.00), por concepto de la cuota extraordinaria del mes de NOVIEMBRE de 2019.
  - 5.1. Por los intereses moratorios causados desde el 1 de DICIEMBRE de 2019 hasta el pago total de la obligación.
6. La suma de DIEZ MIL PESOS MCTE (\$10.000.00), por concepto de la cuota extraordinaria del mes de SEPTIEMBRE de 2020.
  - 6.1. Por los intereses moratorios causados desde el 1 de OCTUBRE de 2020 hasta el pago total de la obligación.

## **CUOTAS ORDINARIAS**

1. La suma de TRESCIENTOS SEIS MIL PESOS M/CTE (\$306.000), por concepto de la cuota de administración del mes de NOVIEMBRE de 2017.

1.1. Por los intereses moratorios causados desde el 1 de DICIEMBRE de 2017 hasta el pago total de la obligación.

2. La suma de TRESCIENTOS SEIS MIL PESOS M/CTE (\$306.000), por concepto de la cuota de administración del mes de DICIEMBRE de 2017.

2.1. Por los intereses moratorios causados desde el 1 de ENERO de 2018 hasta el pago total de la obligación.

3. La suma de TRESCIENTOS VEINTICUATRO MIL PESOS M/CTE (\$324.000), por concepto de la cuota de administración del mes de ENERO de 2018.

3.1. Por los intereses moratorios causados desde el 1 de FEBRERO de 2018 hasta el pago total de la obligación.

4. La suma de TRESCIENTOS VEINTICUATRO MIL PESOS M/CTE (\$324.000), por concepto de la cuota de administración del mes de FEBRERO de 2018.

4.1. Por los intereses moratorios causados desde el 1 de MARZO de 2018 hasta el pago total de la obligación.

5. La suma de TRESCIENTOS VEINTICUATRO MIL PESOS M/CTE (\$324.000), por concepto de la cuota de administración del mes de MARZO de 2018.

5.1. Por los intereses moratorios causados desde el 1 de ABRIL de 2018 hasta el pago total de la obligación.

6. La suma de TRESCIENTOS VEINTICUATRO MIL PESOS M/CTE (\$324.000), por concepto de la cuota de administración del mes de ABRIL de 2018.

6.1. Por los intereses moratorios causados desde el 1 de MAYO de 2018 hasta el pago total de la obligación.

7. La suma de TRESCIENTOS VEINTICUATRO MIL PESOS M/CTE (\$324.000), por concepto de la cuota de administración del mes de MAYO de 2018.

7.1. Por los intereses moratorios causados desde el 1 de JUNIO de 2018 hasta el pago total de la obligación.

8. La suma de TRESCIENTOS VEINTICUATRO MIL PESOS M/CTE (\$324.000), por concepto de la cuota de administración del mes de JUNIO de 2018.

8.1. Por los intereses moratorios causados desde el 1 de JULIO de 2018 hasta el pago total de la obligación.

9. La suma de TRESCIENTOS VEINTICUATRO MIL PESOS M/CTE (\$324.000), por concepto de la cuota de administración del mes de JULIO de 2018.

9.1. Por los intereses moratorios causados desde el 1 de AGOSTO de 2018 hasta el pago total de la obligación.

10. La suma de TRESCIENTOS VEINTICUATRO MIL PESOS M/CTE (\$324.000), por concepto de la cuota de administración del mes de AGOSTO de 2018.

10.1. Por los intereses moratorios causados desde el 1 de SEPTIEMBRE de 2018 hasta el pago total de la obligación.

11. La suma de TRESCIENTOS VEINTICUATRO MIL PESOS M/CTE (\$324.000), por concepto de la cuota de administración del mes de SEPTIEMBRE de 2018.

11.1. Por los intereses moratorios causados desde el 1 de OCTUBRE de 2018 hasta el pago

total de la obligación.

12. La suma de TRESCIENTOS VEINTICUATRO MIL PESOS M/CTE (\$324.000), por concepto de la cuota de administración del mes de OCTUBRE de 2018.

12.1 Por los intereses moratorios causados desde el 1 de NOVIEMBRE de 2018 hasta el pago total de la obligación.

13. La suma de TRESCIENTOS VEINTICUATRO MIL PESOS M/CTE (\$324.000), por concepto de la cuota de administración del mes de NOVIEMBRE de 2018.

13.1. Por los intereses moratorios causados desde el 1 de DICIEMBRE de 2018 hasta el pago total de la obligación.

14. La suma de TRESCIENTOS VEINTICUATRO MIL PESOS M/CTE (\$324.000), por concepto de la cuota de administración del mes de DICIEMBRE de 2018.

14.1. Por los intereses moratorios causados desde el 1 de ENERO de 2019 hasta el pago total de la obligación.

15. La suma de TRESCIENTOS CUARENTA Y TRES MIL PESOS M/CTE (\$343.000), por concepto de la cuota de administración del mes de ENERO de 2019.

15.1. Por los intereses moratorios causados desde el 1 de FEBRERO de 2019 hasta el pago total de la obligación.

16. La suma de TRESCIENTOS CUARENTA Y TRES MIL PESOS M/CTE (\$343.000), por concepto de la cuota de administración del mes de FEBRERO de 2019.

16.1. Por los intereses moratorios causados desde el 1 de MARZO de 2019 hasta el pago total de la obligación.

17. La suma de TRESCIENTOS CUARENTA Y TRES MIL PESOS M/CTE (\$343.000), por concepto de la cuota de administración del mes de MARZO de 2019.

17.1. Por los intereses moratorios causados desde el 1 de ABRIL de 2019 hasta el pago total de la obligación.

18. La suma de TRESCIENTOS CUARENTA Y TRES MIL PESOS M/CTE (\$343.000), por concepto de la cuota de administración del mes de ABRIL de 2019.

18.1. Por los intereses moratorios causados desde el 1 de MAYO de 2019 hasta el pago total de la obligación.

19. La suma de TRESCIENTOS CUARENTA Y TRES MIL PESOS M/CTE (\$343.000), por concepto de la cuota de administración del mes de MAYO de 2019.

19.1. Por los intereses moratorios causados desde el 1 de JUNIO de 2019 hasta el pago total de la obligación.

20. La suma de TRESCIENTOS CUARENTA Y TRES MIL PESOS M/CTE (\$343.000), por concepto de la cuota de administración del mes de JUNIO de 2019.

20.1. Por los intereses moratorios causados desde el 1 de JULIO de 2019 hasta el pago total de la obligación.

21. La suma de TRESCIENTOS CUARENTA Y TRES MIL PESOS M/CTE (\$343.000), por concepto de la cuota de administración del mes de JULIO de 2019.

21.1. Por los intereses moratorios causados desde el 1 de AGOSTO de 2019 hasta el pago total de la obligación.

22. La suma de TRESCIENTOS CUARENTA Y TRES MIL PESOS M/CTE (\$343.000), por concepto de la cuota de administración del mes de AGOSTO de 2019.

22.1. Por los intereses moratorios causados desde el 1 de SEPTIEMBRE de 2019 hasta el

pago total de la obligación.

23. La suma de TRESCIENTOS CUARENTA Y TRES MIL PESOS M/CTE (\$343.000), por concepto de la cuota de administración del mes de SEPTIEMBRE de 2019.

23.1. Por los intereses moratorios causados desde el 1 de OCTUBRE de 2019 hasta el pago total de la obligación.

24. La suma de TRESCIENTOS CUARENTA Y TRES MIL PESOS M/CTE (\$343.000), por concepto de la cuota de administración del mes de OCTUBRE de 2019.

24.1. Por los intereses moratorios causados desde el 1 de NOVIEMBRE de 2019 hasta el pago total de la obligación.

25. La suma de TRESCIENTOS CUARENTA Y TRES MIL PESOS M/CTE (\$343.000), por concepto de la cuota de administración del mes de NOVIEMBRE de 2019.

25.1. Por los intereses moratorios causados desde el 1 de DICIEMBRE de 2019 hasta el pago total de la obligación.

26. La suma de TRESCIENTOS CUARENTA Y TRES MIL PESOS M/CTE (\$343.000), por concepto de la cuota de administración del mes de DICIEMBRE de 2019.

26.1. Por los intereses moratorios causados desde el 1 de ENERO de 2020 hasta el pago total de la obligación.

27. La suma de TRESCIENTOS CUARENTA Y TRES MIL PESOS M/CTE (\$343.000), por concepto de la cuota de administración del mes de ENERO de 2020.

27.1. Por los intereses moratorios causados desde el 1 de FEBRERO de 2020 hasta el pago total de la obligación.

28. La suma de TRESCIENTOS CUARENTA Y TRES MIL PESOS M/CTE (\$343.000), por concepto de la cuota de administración del mes de FEBRERO de 2020.

28.1 Por los intereses moratorios causados desde el 1 de MARZO de 2020 hasta el pago total de la obligación.

29. La suma de TRESCIENTOS CUARENTA Y TRES MIL PESOS M/CTE (\$343.000), por concepto de la cuota de administración del mes de MARZO de 2020.

29.1. Por los intereses moratorios causados desde el 1 de ABRIL de 2020 hasta el pago total de la obligación.

30. La suma de TRESCIENTOS CUARENTA Y TRES MIL PESOS M/CTE (\$343.000), por concepto de la cuota de administración del mes de ABRIL de 2020.

31. La suma de TRESCIENTOS CUARENTA Y TRES MIL PESOS M/CTE (\$343.000), por concepto de la cuota de administración del mes de MAYO de 2020.

32. La suma de TRESCIENTOS CUARENTA Y TRES MIL PESOS M/CTE (\$343.000), por concepto de la cuota de administración del mes de JUNIO de 2020.

33. La suma de TRESCIENTOS CUARENTA Y TRES MIL PESOS M/CTE (\$343.000), por concepto de la cuota de administración del mes de JULIO de 2020.

33.1. Por los intereses moratorios causados desde el 1 de AGOSTO de 2020 hasta el pago total de la obligación.

34. La suma de TRESCIENTOS CUARENTA Y TRES MIL PESOS M/CTE (\$343.000), por concepto de la cuota de administración del mes de AGOSTO de 2020.

34.1. Por los intereses moratorios causados desde el 1 de SEPTIEMBRE de 2020 hasta el pago total de la obligación.

35. La suma de TRESCIENTOS CUARENTA Y TRES MIL PESOS M/CTE (\$343.000), por

concepto de la cuota de administración del mes de SEPTIEMBRE de 2020.

35.1. Por los intereses moratorios causados desde el 1 de OCTUBRE de 2020 hasta el pago total de la obligación.

36. La suma de TRESCIENTOS CUARENTA Y TRES MIL PESOS M/CTE (\$343.000), por concepto de la cuota de administración del mes de OCTUBRE de 2020.

36.1. Por los intereses moratorios causados desde el 1 de NOVIEMBRE de 2020 hasta el pago total de la obligación.

37. La suma de TRESCIENTOS CUARENTA Y TRES MIL PESOS M/CTE (\$343.000), por concepto de la cuota de administración del mes de NOVIEMBRE de 2020.

37.1. Por los intereses moratorios causados desde el 1 de DICIEMBRE de 2020 hasta el pago total de la obligación.

38. La suma de TRESCIENTOS CUARENTA Y TRES MIL PESOS M/CTE (\$343.000), por concepto de la cuota de administración del mes de DICIEMBRE de 2020.

38.1. Por los intereses moratorios causados desde el 1 de ENERO de 2021 hasta el pago total de la obligación.

39. La suma de TRESCIENTOS CUARENTA Y TRES MIL PESOS M/CTE (\$343.000), por concepto de la cuota de administración del mes de ENERO de 2021.

39.1. Por los intereses moratorios causados desde el 1 de FEBRERO de 2021 hasta el pago total de la obligación.

40. La suma de TRESCIENTOS CUARENTA Y TRES MIL PESOS M/CTE (\$343.000), por concepto de la cuota de administración del mes de FEBRERO de 2021.

40.1. Por los intereses moratorios causados desde el 1 de MARZO de 2021 hasta el pago total de la obligación.

41. La suma de TRESCIENTOS CUARENTA Y TRES MIL PESOS M/CTE (\$343.000), por concepto de la cuota de administración del mes de MARZO de 2021.

41.1. Por los intereses moratorios causados desde el 1 de ABRIL de 2021 hasta el pago total de la obligación.

42. La suma de TRESCIENTOS CUARENTA Y TRES MIL PESOS M/CTE (\$343.000), por concepto de la cuota de administración del mes de ABRIL de 2021.

42.1. Por los intereses moratorios causados desde el 1 de MAYO de 2021 hasta el pago total de la obligación.

43. La suma de TRESCIENTOS CINCUENTA Y DOS MIL PESOS M/CTE (\$352.000), por concepto de la cuota de administración del mes de MAYO de 2021.

43.1. Por los intereses moratorios causados desde el 1 de JUNIO de 2021 hasta el pago total de la obligación.

44. La suma de TRESCIENTOS CINCUENTA Y DOS MIL PESOS M/CTE (\$352.000), por concepto de la cuota de administración del mes de JUNIO de 2021.

44.1. Por los intereses moratorios causados desde el 1 de JULIO de 2021 hasta el pago total de la obligación.

45. La suma de TRESCIENTOS CINCUENTA Y DOS MIL PESOS M/CTE (\$352.000), por concepto de la cuota de administración del mes de JULIO de 2021.

45.1. Por los intereses moratorios causados desde el 1 de AGOSTO de 2021 hasta el pago total de la obligación.

46. La suma de TRESCIENTOS CINCUENTA Y DOS MIL PESOS M/CTE (\$352.000), por

concepto de la cuota de administración del mes de AGOSTO de 2021.

47. Por las demás cuotas de administración que se sigan causando hasta el momento del pago total de la obligación.

48. Sobre costas y agencias en derecho, que se fijarán en su momento.

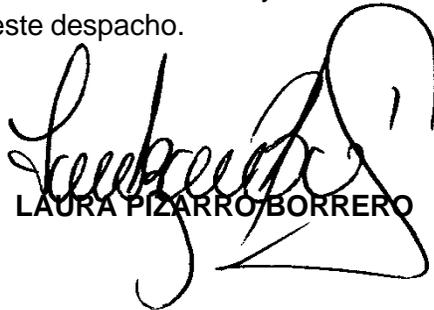
49. Notifíquese, éste proveído a la parte demandada, conforme lo disponen los Arts. 291, 292 y 293 del C. G. del P., o en la forma dispuesta en el Decreto 806 de 2.020, dándole a saber al polo pasivo que dispone de un término de cinco (5) días para pagar la obligación y de diez (10), para proponer excepciones, los cuales corren conjuntamente.

Advertir en el citatorio de que trata el artículo 291 del Código General del Proceso, que el demandado podrá comparecer a) de **manera electrónica**, dentro de los cinco días siguientes a la fecha de entrega del comunicado, enviando un correo electrónico a la cuenta [j11cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j11cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co), manifestando su intención de conocer la providencia a notificar; **b)** de no poder comparecer electrónicamente, podrá hacerlo de **forma física** dentro de los cinco días siguientes a la fecha de entrega del comunicado, para lo cual deberá comunicarse previamente al celular 3107157148 o al fijo (2) 8986868 extensión 5113 en el horario laboral de lunes a viernes de 8:00 am –12:00m y de 1:00 pm – 5:00 pm para agendar la cita dentro del término aludido. De no comparecer por ninguno de los anteriores medios se procederá a la notificación por aviso.

50. El título objeto de la presente ejecución, queda en custodia de la parte demandante, aquel que deberá ser presentado o exhibido en caso de que el despacho lo requiera, esto en virtud de lo dispuesto en el artículo 245 del C. G. del Proceso y en caso de ser transferido o cedido, deberá comunicarlo oportunamente a este despacho.

NOTIFÍQUESE,

La Juez



LAURA PIZARRO BORRERO

*Estado No. 157, octubre 20 2021*

SECRETARÍA. A despacho de la señora Juez la demanda que antecede para su admisión, informando que consta en el expediente escrito de subsanación presentado dentro del término. Sírvase proveer. Santiago de Cali, 19 de octubre del 2021.

DAYANA VILLAREAL DEVIA.  
Secretaria

Auto No. 2523

**JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Santiago de Cali, diecinueve (19) de octubre del dos mil veintiuno (2021)

**PROCESO:** EJECUTIVO SINGULAR  
**DEMANDANTE:** BANCOLOMBIA S.A.  
**DEMANDADO:** TENELEC COMUNICACIONES  
LEONOR GUERRERO DE VALENCIA  
**RADICACIÓN:** 7600140030112021-00662-00

Subsanada la demanda y encontrando reunidos los requisitos del Art. 82, 83, 422 y 463 del C. G del P, este Juzgado:

**RESUELVE:**

Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva, con base en el título en original que tiene en su poder la parte demandante, en contra de TENELEC COMUNICACIONES y LEONOR GUERRERO DE VALENCIA, para que dentro del término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este auto, paguen a favor de BANCOLOMBIA S.A. las siguientes sumas de dinero:

1. La suma de CUATROCIENTOS CINCUENTA Y OCHO MIL DOSCIENTOS CUARENTA Y DOS PESOS M/CTE (\$458.242), por concepto de capital representado en el pagaré No. 8360097398.
  - 1.1. Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida, causados desde el 31 de agosto de 2021 y hasta que se verifique el pago total de la misma.
2. La suma de OCHOCIENTOS TREINTA Y TRES MIL SETECIENTOS NOVENTA Y CINCO PESOS M/CTE (\$833.795), por concepto de capital representado en el pagaré No. 8360097399.
  - 2.1. Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida, causados desde el 31 de agosto de 2021 y hasta que se verifique el pago total de la misma.
3. La suma de TREINTA Y CINCO MILLONES QUINIENTOS TRES MIL SETECIENTOS VEINTISÉIS PESOS M/CTE (\$35'503.726), por concepto de capital representado en el pagaré No. 8360097397.
  - 3.1. Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida, causados desde el 28 de agosto de 2021 y hasta que se verifique el pago total de la misma.
4. La suma de UN MILLON OCHOCIENTOS CUATRO MIL SEISCIENTOS TREINTA Y TRES PESOS M/CTE (\$1'804.633), por concepto de capital representado en el pagaré No. 8360095690.
  - 4.1. Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida, causados desde el 20 de abril de 2021 y hasta que se verifique el pago total de la misma.
5. La suma de ONCE MILLONES OCHOCIENTOS SESENTA Y NUEVE MIL OCHOCIENTOS TRES PESOS M/CTE (\$11'869.803), por concepto de capital representado en el pagaré No. 5474800215659748.
  - 5.1. Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida, causados desde el 05 de junio de 2021 y hasta que se verifique el pago total de la misma.
6. Sobre costas y agencias en derecho, que se fijarán en su momento.
7. Notifíquese, éste proveído a la parte demandada, conforme lo disponen los Arts. 291, 292 y

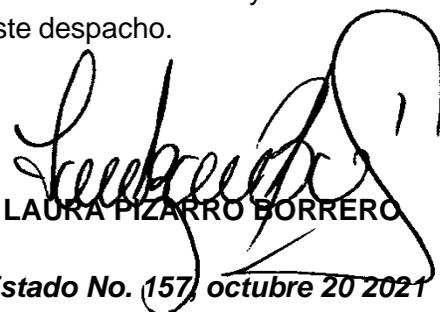
293 del C. G. del P., o en la forma dispuesta en el Decreto 806 de 2.020, dándole a saber al polo pasivo que dispone de un término de cinco (5) días para pagar la obligación y de diez (10), para proponer excepciones, los cuales corren conjuntamente.

Advertir en el citatorio de que trata el artículo 291 del Código General del Proceso, que el demandado podrá comparecer a) de **manera electrónica**, dentro de los cinco días siguientes a la fecha de entrega del comunicado, enviando un correo electrónico a la cuenta [j11cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j11cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co), manifestando su intención de conocer la providencia a notificar; **b)** de no poder comparecer electrónicamente, podrá hacerlo de **forma física** dentro de los cinco días siguientes a la fecha de entrega del comunicado, para lo cual deberá comunicarse previamente al celular 3107157148 o al fijo (2) 8986868 extensión 5113 en el horario laboral de lunes a viernes de 8:00 am –12:00m y de 1:00 pm – 5:00 pm para agendar la cita dentro del término aludido. De no comparecer por ninguno de los anteriores medios se procederá a la notificación por aviso.

8. El título objeto de la presente ejecución, queda en custodia de la parte demandante, aquel que deberá ser presentado o exhibido en caso de que el despacho lo requiera, esto en virtud de lo dispuesto en el artículo 245 del C. G. del Proceso y en caso de ser transferido o cedido, deberá comunicarlo oportunamente a este despacho.

NOTIFÍQUESE,

La Juez



LAURA PIZARRO BORRERO

*Estado No. 157, octubre 20 2021*

SECRETARÍA. A despacho de la señora Juez la demanda que antecede para su admisión, informando que consta en el expediente escrito de subsanación presentado dentro del término. Sírvase proveer. Santiago de Cali, 19 de octubre del 2021.

DAYANA VILLAREAL DEVIA.  
Secretaria

Auto No. 2525

**JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Santiago de Cali, diecinueve (19) de octubre del dos mil veintiuno (2021)

**PROCESO:** EJECUTIVO SINGULAR  
**DEMANDANTE:** BANCO BBVA S.A.  
**DEMANDADO:** MARIA HILDA SANTACRUZ HIDALGO  
**RADICACIÓN:** 7600140030112021-00671-00

Subsanada la demanda y encontrando reunidos los requisitos del Art. 82, 83, 422 y 463 del C. G del P, este Juzgado:

**RESUELVE:**

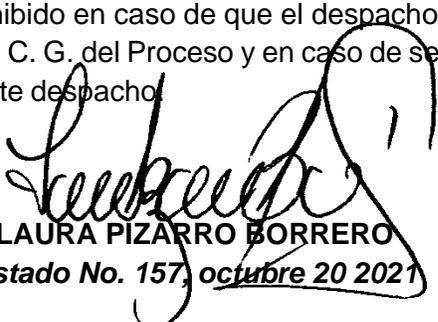
Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva, con base en el título en original que tiene en su poder la parte demandante, en contra de MARIA HILDA SANTACRUZ HIDALGO, para que dentro del término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este auto, paguen a favor de BANCO BBVA S.A. las siguientes sumas de dinero:

1. La suma de SESENTA Y CINCO MILLONES DOSCIENTOS NOVENTA Y SEIS MIL QUINIENTOS SETENTA Y SIETE PESOS MCTE (\$65.296.577.00), por concepto de capital representado en el pagaré No. 02355000458262.
  - 1.1. \$5'824.301 por concepto de intereses de plazo liquidados a la tasa del 17.999% EA, causados entre el 29 de abril de 2021 y el 3 de septiembre de 2021.
  - 1.2. Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida, causados desde el 4 de septiembre de 2021 y hasta que se verifique el pago total de la misma.
2. Sobre costas y agencias en derecho, que se fijarán en su momento.
3. Notifíquese, éste proveído a la parte demandada, conforme lo disponen los Arts. 291, 292 y 293 del C. G. del P., o en la forma dispuesta en el Decreto 806 de 2.020, dándole a saber al polo pasivo que dispone de un término de cinco (5) días para pagar la obligación y de diez (10), para proponer excepciones, los cuales corren conjuntamente.

Advertir en el citatorio de que trata el artículo 291 del Código General del Proceso, que el demandado podrá comparecer a) de **manera electrónica**, dentro de los cinco días siguientes a la fecha de entrega del comunicado, enviando un correo electrónico a la cuenta [j11cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j11cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co), manifestando su intención de conocer la providencia a notificar; **b)** de no poder comparecer electrónicamente, podrá hacerlo de **forma física** dentro de los cinco días siguientes a la fecha de entrega del comunicado, para lo cual deberá comunicarse previamente al celular 3107157148 o al fijo (2) 8986868 extensión 5113 en el horario laboral de lunes a viernes de 8:00 am –12:00m y de 1:00 pm – 5:00 pm para agendar la cita dentro del término aludido. De no comparecer por ninguno de los anteriores medios se procederá a la notificación por aviso.

4. El título objeto de la presente ejecución, queda en custodia de la parte demandante, aquel que deberá ser presentado o exhibido en caso de que el despacho lo requiera, esto en virtud de lo dispuesto en el artículo 245 del C. G. del Proceso y en caso de ser transferido o cedido, deberá comunicarlo oportunamente a este despacho.  
NOTIFÍQUESE,

La Juez

  
LAURA PIZARRO BORRERO

Estado No. 157, octubre 20 2021

SECRETARÍA. A despacho de la señora Juez la demanda que antecede para su admisión, informando que consta en el expediente escrito de subsanación presentado dentro del término. Sírvase proveer. Santiago de Cali, 19 de octubre del 2021.

DAYANA VILLAREAL DEVIA.

Secretaria

Auto No. 2530

**JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Santiago de Cali, diecinueve (19) de octubre del dos mil veintiuno (2021)

**PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR**  
**DEMANDANTE: SCOTIABANK COLPATRIA S.A.**  
**DEMANDADO: JUAN CARLOS IBAÑEZ TERREROS**  
**RADICACIÓN: 760014003011-2021-00688-00**

Subsanada la demanda y encontrando reunidos los requisitos del Art. 82, 83, 422 y 463 del C. G del P, este Juzgado:

**RESUELVE:**

Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva, con base en el título en original que tiene en su poder la parte demandante, en contra de JUAN CARLOS IBAÑEZ TERREROS, para que dentro del término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este auto, paguen a favor de SCOTIABANK COLPATRIA S.A. las siguientes sumas de dinero:

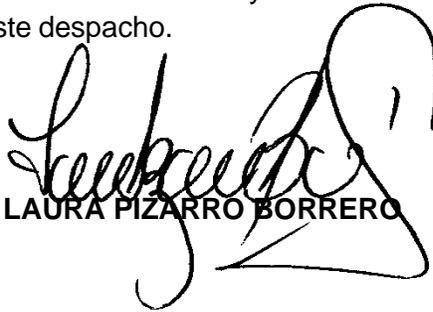
1. La suma de TREINTA Y CUATRO MILLONES DOSCIENTOS CINCO MIL QUINIENTOS DOCE PESOS CON CINCUENTA Y CINCO CENTAVOS MCTE (\$34'205.512,55), por concepto de capital representado en el pagaré No. 407410076024.
  - 1.1. Por los intereses de plazo liquidados a la tasa máxima legal permitida, causados entre el 25 de enero de 2021 y el 6 de agosto de 2021.
  - 1.2. Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida, causados desde el 7 de agosto de 2021 y hasta que se verifique el pago total de la misma.
2. La suma de DIECIOCHO MILLONES SETECIENTOS CINCUENTA Y CINCO MIL NOVECIENTOS VEINTINUEVE PESOS CON CUARENTA Y SEIS CENTAVOS MCTE (\$18'755.929,46), por concepto de capital representado en el pagaré No. 5865001500.
  - 2.1. Por los intereses de plazo liquidados a la tasa máxima legal permitida, causados entre el 25 de enero de 2021 y el 6 de agosto de 2021.
  - 2.2. Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida, causados desde el 7 de agosto de 2021 y hasta que se verifique el pago total de la misma.
3. Sobre costas y agencias en derecho, que se fijarán en su momento.
4. Notifíquese, éste proveído a la parte demandada, conforme lo disponen los Arts. 291, 292 y 293 del C. G. del P., o en la forma dispuesta en el Decreto 806 de 2.020, dándole a saber al polo pasivo que dispone de un término de cinco (5) días para pagar la obligación y de diez (10), para proponer excepciones, los cuales corren conjuntamente.

Advertir en el citatorio de que trata el artículo 291 del Código General del Proceso, que el demandado podrá comparecer a) de **manera electrónica**, dentro de los cinco días siguientes a la fecha de entrega del comunicado, enviando un correo electrónico a la cuenta [j11cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j11cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co), manifestando su intención de conocer la providencia a notificar; **b)** de no poder comparecer electrónicamente, podrá hacerlo de **forma física** dentro de los cinco días siguientes a la fecha de entrega del comunicado, para lo cual deberá comunicarse previamente al celular 3107157148 o al fijo (2) 8986868 extensión 5113 en el horario laboral de lunes a viernes de 8:00 am –12:00m y de 1:00 pm – 5:00 pm para agendar la cita dentro del término aludido. De no comparecer por ninguno de los anteriores medios se procederá a la notificación por aviso.

5. El título objeto de la presente ejecución, queda en custodia de la parte demandante, aquel que deberá ser presentado o exhibido en caso de que el despacho lo requiera, esto en virtud de lo dispuesto en el artículo 245 del C. G. del Proceso y en caso de ser transferido o cedido, deberá comunicarlo oportunamente a este despacho.

NOTIFÍQUESE,

La Juez



LAURA PIZARRO BORRERO

*Estado No. 157, octubre 20 2021*